

STS de 16 de noviembre de 2022, recurso 7790/2020

Es ilegal una norma autonómica que prevé una reducción de jornada por cuidado de hijos sin disminución proporcional de retribuciones, al ser contraria al art. 48.h) EBEP (acceso al texto de la sentencia)

Una **norma autonómica** -un reglamento de la Comunidad Valenciana, Decreto 42/2019- preveía el **derecho a una reducción de jornada de una hora diaria sin disminución de retribuciones** por tener a cargo un hijo o menor de 12 años. **Se debate si** esta disposición **resulta legal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.h) EBEP**.

El TS considera que es ilegal, por los siguientes motivos:

- El art. 94 LRBRL dispone que **a los funcionarios de la Administración local se les aplican las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada que a los funcionarios de la Administración del Estado**. Y el art. 142 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local* reconoce a los funcionarios de la Administración local las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación autonómica sobre función pública, siéndoles aplicable supletoriamente la legislación en materia de funcionarios de la Administración del Estado. **Es verdad que este art. 142 llama en primer lugar a la legislación autonómica, pero esta ha de respetar las normas básicas establecidas por el Estado y las del EBEP se encuentran entre ellas.**
- El art. 48.h) EBEP establece que "por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado de directo de algún menor de 12 años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda. Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida".
- Por tanto, ese art. 48.h) impone una disminución de las retribuciones. Que también se prevé en el caso de la reducción de jornada por nacimiento de hijos prematuros del art. 48.g), así como en los supuestos del art. 49, en sus apartados d), e) y f).

En definitiva, la concesión de una reducción de jornada para el cuidado de hijos menores de 12 años a los funcionarios de las corporaciones locales debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al art. 48.h) EBEP.